

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001920170052501

Causante: Blanca Cecilia Bermúdez Roa

NULIDAD – APELACIÓN AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **LILIA JEANNETTE ROA** y **RUTH BERMUDEZ FORERO** contra el auto del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por medio del cual se declaró una nulidad.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial del señor **WILSON ALFONSO BARBOSA** solicitó la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., habida cuenta que respecto de la causante **BLANCA CECILIA BERMÚDEZ ROA** se adelantan dos procesos de sucesión. Uno ante el Juzgado Séptimo de Familia y el otro ante el Diecinueve, ambos de Bogotá, D.C.
2. Surtido el trámite respectivo, con auto del 20 de septiembre de 2021 se declaró la nulidad del proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia, quedando vigente el que se tramita ante el Juzgado Diecinueve (PDF 11).



3. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación (PDF 13). El primero fue negado y concedido el segundo con proveído del 22 de noviembre de 2021 (PDF 18).

CONSIDERACIONES:

La providencia aleada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 522 del Código General del Proceso que “[c]uando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

2. Como bien se aprecia, varias son las consecuencias jurídicas que por fuerza de la norma transcrita se deducen: i) solo debe existir un proceso de sucesión por causante; ii) no es procedente la acumulación de dos procesos respecto de un mismo causante; iii) cuando cursan dos procesos sucesorales respecto de igual *de cujus*, el correctivo legal es anular uno de los dos para que solo uno mantenga su vigencia, y iv) que la anulación de uno de aquellos trámites no queda al arbitrio judicial o al querer de las partes y el parámetro no es ante quien se haya radicado primero la demanda o el que primigeniamente la admitió o el que primero ofició al Consejo Superior de la Judicatura.

El legislador fue perentorio en señalar que el proceso que continúa en vigor es el más antiguo, marcando que el detonante para determinar la antigüedad será la inscripción en el Registro Nacional del Apertura de Procesos de Sucesión.



3. En el presente asunto, el proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia con radicado 2017-01242 fue repartido el 3 de noviembre de 2017, se admitió el 21 de noviembre siguiente y se inscribió el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Nacional del Apertura de Procesos de Sucesión.

El que se adelanta ante el Juzgado Diecinueve de Familia con radicado 2017-00525 se repartió el 8 de junio de 2017, se admitió el 29 de agosto de 2017 y fue inscrito el 12 de junio de 2017.

Así las cosas, el proceso más antiguo y, por ende, el que cumple dejar vigente es el que se surte ante el Juzgado Diecinueve de Familia, pues su inscripción en el Registro Nacional del Apertura de Procesos de Sucesión se realizó el 12 de junio de 2017, en tanto que el del Juzgado Séptimo fue el 8 de noviembre de 2017.

4. Señala el apoderado recurrente que el Juzgado Séptimo de Familia fue el primero que ofició al Consejo Superior de la Judicatura comunicando la apertura sucesoral ya que lo hizo con el oficio 4318 del 28 de noviembre de 2017 y allí ya existe diligencia de inventarios en la que no se hizo presente ningún acreedor, y que además una certificación secretarial contiene una información equivocada.

Estos argumentos no son bastantes para derruir la providencia apelada. No es la fecha en que se radica ante el Consejo Superior de la Judicatura el oficio informando de la apertura del proceso sucesoral como tampoco la calenda en que se surte la diligencia de inventarios y avalúos la que determina la antigüedad para los efectos de que trata el artículo 522 del C.G. del P. El señalado hito, repítase, lo otorga la fecha de la inscripción en el Registro Nacional del Apertura de Procesos de Sucesión. Ahora, consultado dicho Registro en la página web de la rama judicial con los datos de cada proceso, emerge paladino que figuran dos inscripciones, una del 12 de junio de 2017 y otra del 8 de noviembre de 2017, siendo más antigua la primera, lo que no protesta el recurrente. Eso es lo determinante y lo que permite arribar a la



conclusión a la que llegó el *a quo*, de ahí la confirmación de la providencia fustigada.

Ahora, si el recurrente considera que allí existió una irregularidad, bien puede interponer las denuncias respectivas, asumiendo las consecuencias de ello.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por medio del cual se declaró una nulidad.

SEGUNDO ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecdffe9f8aedc330567596adce9a49bfccc10f48e3ef2c08ce25d3a7e76d1c1

Documento generado en 13/12/2021 01:17:22 PM



Expediente No Expediente No. 11001311001920170052501
Causante: Blanca Cecilia Bermúdez Roa
NULIDAD – APELACIÓN AUTO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**